

882/26





REAL CEDULA D E S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE AMPLIA
el Artículo VI. de la Ordenanza de
Levas de 7 de Mayo de 1775, hasta
la edad de quarenta años cum-
plidos, en la conformidad que
expresa.

AÑO



1779.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO
POR LA QUAL SE AVIEN
el Artículo VI de la Ordenanza de
Leyes de 7 de Mayo de 1713 para
la cual de parente años en
pidos, en la conformidad que

expres



1779

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN



Consejo, Presidente, y Oidores de mis
Audiencias, y Chancillerías, Alcaaldes
Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á
todos los Corregidores, Asistentes, Cor

DON CARLOS POR LA
Gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia,
de Jaén, de los Algarbes, de Algecira,
de Gibraltar, de las Islas de Canarias,
de las Indias Orientales, y Occiden-
tales, Islas, y Tierra-Firme del Mar
Oceano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante, y de Mi-
lan, Conde de Abspurg, de Flandes,
Tirol, y Barcelona, Señor de Vizca-
ya, y de Molina, &c. A los del mi

Con-

Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son como à los que serán de aqui adelante: SABED: que por el Artículo VI. de la ultima Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, se previno, que la edad de los Vagos aplicables al Servicio de las armas había de entenderse desde diez y siete años cumplidos, hasta treinta y seis tambien cumplidos.

Habiendo acreditado la experiencia que la rigurosa observancia del citado

Ar-

Artículo VI. ha sido bastante motivo à desechar varios Individuos de esta clase, que por su robustéz, y demás circunstancias se hubieran podido aplicar à este destino con utilidad del Real Servicio, para remover este estorvo por mi Real Orden de siete de este mes comunicada al mi Consejo, he venido en ampliar el citado Artículo VI. de la ultima Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, hasta la edad de quarenta años cumplidos. Publicada en el mi Consejo la referida Real Orden en doce de este mes acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando que luego que la recibais veais la citada mi Real resolucion de siete de este mes, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir

en

en todo, y por todo en la forma que se expresa sin contravenirla con ningun pretexto, ni motivo, observando, y haciendo observar con esta resolucion lo demás dispuesto en la referida Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en San Idefonso à quinze de Agosto de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Tomás

más de Gargollo. = Don Josef Martinez de Pons. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Blas de Hinojosa. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*

Nicolas Verdugo.
Terniente de Canciller Mayor = Don
Reguardo = Don Nicolas Verdugo =
Pensador = Don Blas de Hinojosa =
nez de Pona = Don Pablo Fernandez
mas de Gargollo = Don Josef Marin

Es copia de la original de que certifica

Don Antonio Martinez
Salazar